



**TRIBUNAL CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**

SECRETARIA GENERAL

TRASLADO DE SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION (Arts. 244 C.P.A.C.A.- 108 C.P.C.)

HORA: 8:00 a.m.

LUNES 21 DE OCTUBRE DE 2013

Magistrado Ponente: Dra. HIRINA MEZA RHENALS

Radicación: 13-001-23-33-000-2013-00389-00

Demandante: JAIRO BATISTA RUIZ

Demandado: COLPENSIONES

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DE CONFORMIDAD CON LO ESTALECIDO EN EL ARTICULO 244 DEL CPACA (LEY 1437 DE 2011) Y EL ARTICULO 108 DEL C. DE P.C., SE FIJA EN LISTA HOY, **VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE 2013 POR UN (01) DÍA** Y SE DEJA EN TRASLADO A LA CONTRAPARTE POR **TRES (03) DÍAS** EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL www.ramajudicial.gov.co, DEL MEMORIAL RECIBIDO EL DIA 18 DE OCTUBRE DE 2013, VISIBLE A FOLIOS 103-105 DEL EXPEDIENTE, POR MEDIO DEL CUAL SE INTERPONE Y SUSTENTA **RECURSO DE APELACION** CONTRA LA PROVIDENCIA DE FECHA **11 DE OCTUBRE DE 2013 (POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA FALTA DE JURISDICCION)**

EMPIEZA EL TRASLADO: **22 DE OCTUBRE DE 2013 A LAS 8:00 A.M.**

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

VENCE EL TRASLADO: **24 DE OCTUBRE DE 2013 A LAS 5:00 P.M.**

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General



DIEGO ALBERTO ROSSI POLO ASESORIA LEGAL

Derecho Laboral y Seguridad Social

E-MAIL: drossi10@yahoo.es

CEL.: 316- 2770917

107

Señores

**HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVIA
SALA DE DECISION**

E. S. D.

SECRETARIA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
TIPO SUSTENTACION RECURSO DE APELACION 1
REMITENTE DIEGO ROSSI POLO
DESTINATARIO HIRINA MEZA RHENALS
CONSECUTIVO 20131001341
Nº FOLIOS 3
Nº CUADERNOS 3
RECIBIDO POR LEANDRO BUSTILLO SIERRA
FECHA Y HORA DE IMPRESIÓN 18/10/2013 03:31:16 F

FIRMA

Ref.: APELACION DE AUTO

ACTOR: JAIRO BATISTA RUIZ

ACCIONADO: COLPENSIONES

PROCESO: 13-001-23-33-000-2013-00389-00

M.P.: Dra. HIRINA MEZA RHENALS

DIEGO ALBERTO ROSSI POLO, mayor de edad y de esta vecindad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 130.771, del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la parte Accionante dentro del proceso de la referencia, dentro del termino legal comedidamente llego ante el Despacho a su digno cargo, con el fin de sustentar el Recurso de **Apelación**, presentado en tiempo contra el auto de fecha 11 de Octubre de 2.013 en el que se declara la falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente proceso, en los siguientes términos:

RAZONES QUE LO SUSTENTAN

Este Recurso de Apelación busca poner de presente la serie de yerros jurídicos y de imprecisiones en que se incurren, para proceder a declarar la falta de jurisdicción y competencia, puesto que de la afirmación del acta de conciliación que reza dentro del expediente, no se podría deducir la condición de trabajador oficial de mi poderdante o de manera más precisa su vinculación laboral mediante contrato de trabajo.

Al momento del estudio de la admisión de la demanda olvidó, la Honorable Magistrada Ponente, que mi poderdante prestó sus servicios desde el día 01 de agosto de 1980 hasta el día 1º de noviembre de 1997 para el establecimiento público denominado CORPORACION ELECTRICA DE LA COSTA ATLANTICA- CORELCA, siendo esto afirmado en el Hecho Primero del Libelo de Demanda. Además olvidó que, por ser

este un establecimiento público su vinculación fue de tipo reglamentaria es decir a través de una resolución y un acta de posesión.

104

En ese mismo orden de ideas, es claro que entre CORELCA Y TERMOCARTAGENA medió convenio de sustitución patronal (Ver acta de conciliación) y que la característica primordial de esta figura no es otra que la continuidad de la relación laboral con el sustituto en las mismas condiciones en que se venían desarrollando con el sustituyente y por ende no existe nuevo acto de vinculación, y siempre será el mismo. Por tal razón entre mi poderdante y la empresa TERMOCARTAGENA no existió contrato de trabajo y mucho menos alguna nueva forma de vinculación laboral. Manteniéndose así el vínculo inicial con CORELCA, por lo cual mi poderdante siempre mantuvo su condición de empleado público (Ver Acta de Conciliación).

Así mismo, el auto objeto de este recurso, no es consecuente con lo normado en el numeral 2° del artículo 152 del C.P.A.C.A., el cual le asigna la competencia al Tribunal Administrativo de Bolívar en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, y en los que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía exceda de 50 salarios mínimos. Siendo este el caso que se plantea en esta demanda, no hay lugar a declarar falta de jurisdicción y competencia alguna.

Ahora bien, esta Magistratura cita como fundamento de su decisión, el numeral 4 del artículo 2° del Código procesal del Trabajo y de la S. Social, el cual tiene como destinatarios iniciales a los trabajadores particulares y posteriormente se le dio cobertura a los servidores públicos en todos sus órdenes, más aun, cuando la empresa CORELCA nunca afilió a sus servidores al extinto I.S.S., asumiendo directamente ellos la carga pensional y solo hasta el año de 1995 por disposición de la Ley pasaron a sus servidores al I.S.S.

PETICIONES

Con sumo respeto solicito se sirva revocar en su totalidad el auto de fecha 11 de octubre de 2013, mediante el cual se declara la Falta de Jurisdicción y Competencia para conocer del proceso, y en su lugar se ordene la admisión de la demanda.

PRUEBAS

Solicito se tengan como tales la actuación surtida en el referido proceso

COMPETENCIA

105

El Honorable CONSEJO DE ESTADO es competente para conocer del recurso por encontrarse la primera instancia radicada en el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR.

De los Honorables Magistrados,

Con sumo respeto,



DIEGO ALBERTO ROSSI POLO
C.C. No. 73.163.332 Exp. en C/gena
T/P. No. 130.771 del C. S. De La J.